



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00125-2011-Q/TC

LIMA

ALVINA TOMASA VALVERDE DE LA
CRUZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2011

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Alvina Tomasa Valverde de la Cruz; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las **resoluciones denegatorias (infundadas o improcedente) de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento.**
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Que asimismo al conocer el recurso de queja este Colegiado sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.
4. Que en el presente caso se aprecia que el recurso de queja no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional, ya que se interpuso contra la resolución expedida por el Segundo Juzgado constitucional de fecha 16 de marzo de 2011, que actuando como órgano jurisdiccional de primera instancia declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandante el 28 de diciembre de 2010 por extemporáneo, recurso que fue presentado erróneamente como recurso de agravio constitucional (RAC); en consecuencia, al no tratarse de una resolución denegatoria de este último



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00125-2011-Q/TC

LIMA

ALVINA TOMASA VALVERDE DE LA
CRUZ

medio impugnatorio emitida a su vez en relación a una resolución denegatoria a nivel de segunda instancia judicial, el recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico: